

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 07 SIETE DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/124/2024 INTERPUESTO POR LA C. IRENE MARGARITA HERNÁNDEZ FISCAL**, ostentando el cargo de consejera política estatal y militante del PRI en el estado de San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** *“Por parte de la Presidencia, Secretaría General y Secretaria Técnica del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, se me fue negado el derecho a la libertad de expresión dentro de la sesión extraordinaria de este órgano partidista celebrada el pasado día 03 de diciembre de la presente anualidad, es clara la violación a mis derechos derechos por parte de las autoridades partidistas correspondientes, siendo además una clara manifestación de violencia política en razón de género en contra de mi persona”*(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/124/2024**, promovido por la **C. Irene Margarita Hernández Fiscal**, por su propio derecho y en su carácter de Consejera Política Estatal y Militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de: *“El derecho a la libertad de expresión dentro de la sesión extraordinaria de este órgano partidista celebrada el pasado día 03 de diciembre de la presente anualidad, es clara la violación a mis derechos, derechos por parte de las autoridades partidistas correspondientes, siendo además una clara manifestación de violencia política en razón de género en contra de mi persona ...”*

#### I. RESULTANDO

**1. Sentencia.** El 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/124/2024**.

**SEGUNDO.** Se **deshecha y se reencauza** la demanda interpuesta por la actora a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, conforme a lo esgrimido en el considerando 2 de la presente resolución.

**TERCERO.** Por lo que hace a la Violencia Política en Razón de Género, **Dese Vista** del escrito de demanda interpuesto por la C. **Irene Margarita Hernández Fiscal**, a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, y a la Unidad Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género del PRI a través de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que ésta turne el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 3 y 4 de esta Resolución.

**CUARTO. Notifíquese** en forma personal a la recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables.

**QUINTO. Dese** cumplimiento con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...”

**2. Informe de Cumplimiento del CEEPAC al Tribunal Electoral del Estado.** Esta autoridad recepcionó oficio del CEEPAC No. **CEEPC/SE/17/2025** con Acuerdo inserto del Expediente CA-31/2024 recibido a las 14:57 catorce horas con cincuenta y siete minutos, del día 08 ocho de enero de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su calidad de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, quien comparece dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/124/2024, para hacer del conocimiento de esta autoridad que en vías de Cumplimiento a la resolución de mérito<sup>1</sup>, el Consejo dictó Acuerdo de fecha 08

<sup>1</sup> Dictada por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 18 dieciocho de diciembre de 2024 dentro de los autos del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/124/2024.

de enero de 2025 dos mil veinticinco mediante el cual: *“Se reencauza la denuncia a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 inciso e), en relación con el artículo 46 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos.”*

**3. Informe de Cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.** El 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco, esta autoridad electoral recibió oficio de fecha 12 doce de febrero de la misma anualidad, signado por el Lic. Raybel Ballesteros Corona en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Sentencia de fecha el 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro

**4. Registro y turno a Ponencia.** El 26 dos de febrero de 2025 de dos mil veinticinco, a las 09:05 nueve horas con cinco minutos la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/124/2025** a la Ponencia a cargo del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

**5.** Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, se señalaron las 13:00 trece horas del día 05 de marzo de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

## II. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 18 dieciocho de diciembre de 2025 dos mil veinticuatro; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

### III. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 18 dieciocho de diciembre de 2025 dos mil veinticuatro, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/124/2024**, interpuesto por la **C. IRENE MARGARITA HERNÁNDEZ FISCAL** en su carácter de Consejera Política Estatal y Militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la sentencia de referencia reencauzó el Juicio Ciudadano interpuesto a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resolviera lo conducente.

Al efecto en la Sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/124 /2024** se ordenó dar vista al CEEPAC debido a que la actora se dolió de posibles actos de violencia de política de género en su contra. Por lo que este Tribunal considerando que la vía idónea para reprimir la violencia política en el Estado de San Luis Potosí, es el Procedimiento Sancionador<sup>2</sup>, dictó el resolutive TERCERO de la resolución de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2024 ordenando dar vista al a Secretaría Ejecutiva del CEEPAC a fin de que una vez agotada la investigación, emitiera la resolución que procediera conforme a derecho. Al respecto, en vías de dar Cumplimiento a lo ordenado en el citado resolutive, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió oficio No **CEEPC/SE/17/2025** con Acuerdo inserto del Expediente CA-31/2024 ambos de fecha 08 ocho de enero de 2025 mediante el cual, la responsable informó a este tribunal que el resolutive SEGUNDO de dicho acuerdo ordenó el reencauzamiento de la denuncia<sup>3</sup> a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, dado que, en el resolutive SEGUNDO de la Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/124/2024** <sup>4</sup> este Tribunal Electoral ordenó el **REENCAUZAMIENTO** de la demanda interpuesta por la actora a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que tuviera a bien decidir con libertad de jurisdicción lo que en derecho correspondiera, el día 14 catorce de febrero de 2025 dicha Comisión remitió oficio signado por el Secretario General de Acuerdos Lic. Raybel Ballesteros Corona, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones :

*“en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del día 10 diez de febrero del presente año dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria...le notifico la misma, con la finalidad de dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal a su digno cargo en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el juicio ciudadano al rubro señalado. Adjuntando al presente oficio copia certificad de dicho fallo...”*

Al efecto, cabe puntualizar que, del contenido del citado oficio, de fecha 12 doce de febrero del año que transcurre, se observa que el Secretario General de Acuerdos Lic. Raybel Ballesteros Corona adscrito a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de PRI manifiesta que ocurre a este Tribunal para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este órgano Jurisdiccional en la sentencia de mérito, toda vez que se ha efectuado la sustanciación de la demanda que primigeniamente fue interpuesta por la promovente ante este Tribunal y que le fue reencauzada de igual forma por el CEEPAC<sup>5</sup> para que dicha Comisión conociera de los extremos de los motivos de dolencia expresados por ésta, por lo que adjunta al comentado oficio la Resolución dictada por la Comisión para efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional electoral en la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Así las cosas del contenido del citado oficio, se infiere que La Comisión conforme al numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral ha realizado acciones en para dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutive dictados por este Tribunal en la sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, y que a su vez ha atendido a lo que ordenan los Estatutos del PRI y el Código de Justicia Partidaria, los cuales, establecen que cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local, la Comisión de Justicia Partidaria deberá recibir, sustanciar, e integrar el expediente para que la Comisión Nacional en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, lo que en esencia se efectuó toda vez que ésta ha remitido la resolución que pone fin a la litis planteada por la C. Irene Margarita Hernández Fiscal, por tanto se tiene por cierto que se realizaron los trámites correspondientes lo que nos permite tener a la autoridad Partidaria por dando cabal Cumplimiento a la Sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/124/2024**.<sup>6</sup>

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I inciso b), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral. Con los oficios

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 425 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

<sup>3</sup> De Violencia Política de Género interpuesta por la C. Irene margarita Hernández Fiscal.

<sup>4</sup> Resolución dictada el 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/124/2024** interpuesto por la C. Irene Margarita Hernández Fiscal.

<sup>5</sup> Acuerdo que obra a fojas 161-205 del presente expediente, de fecha 08 de enero de la presente anualidad dictada por el Pleno del Consejo del CEEPAC por lo que hace a la posible Violencia de Género de la que se queja la C. Irene Margarita Hernández fiscal en la demanda primigenia del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/124/2024** visible a fojas 2 a 7 del citado expediente original.

<sup>6</sup> Artículos 14, 24, 38, 39, 42, 44, 46 y 96 del Código de Justicia Partidaria del PRI y 230, 231, 234, 237 y 230 de los Estatutos del PRI.

de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado es claro que el Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro dentro del expediente **TESLP/JDC/124/2024**, para efectos de informar, cuáles fueron las acciones realizadas en acatamiento a la resolución recaída dentro del expediente objeto del presente Juicio Ciudadano.

Por lo anterior, bajo esta tesisura, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/JDC/124/2024**, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **ACUERDA**

- 1.- Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/124/2024** por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- 2.- Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento, se concluye el procedimiento y, por tanto, se manda archivar el expediente **TESLP/JDC/124/2024**
- 3.- **Notifíquese** en forma personal a la C. Irene Margarita Hernández Fiscal, en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.
- 4.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.